

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0947/2021**, dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia los autos del expediente número **0947/2021**, relativo al juicio único civil que por divorcio sin expresión de causa, promovieron +++++ y +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El artículo 288 del Código Civil del Estado, señala

que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, e igualmente dispone que podrá solicitarse por uno o **ambos cónyuges** cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

En tal sentido, los promoventes +++++ y +++++, mediante escrito presentado en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, y ratificado ante esta autoridad judicial en diligencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, comparecieron ante esta autoridad y solicitaron el divorcio, exhibiendo el convenio a que se refiere el artículo 28 del Código Civil del Estado, a través del cual se regulan las consecuencias inherentes a la disolución de vínculo matrimonial.

Al respecto, se precisa que con los atestados del Registro Civil, visibles de la foja cuatro a la seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se acredita que +++++ y +++++, contrajeron matrimonio en fecha +++++ y +++++, bajo el régimen de +++++, y que procrearon a sus hijas +++++ y +++++ de apellidos +++++, las cuales son +++++ de edad.

III.- De esta manera, con fundamento en el artículo 4º Constitucional y tomando en consideración el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, que permite a los individuos elegir y materializar los

planes de vida que estimen convenientes, siguiendo los lineamientos de los artículos 288 y 295 del Código Civil del Estado, y ante la petición de divorcio formulada por +++++ y +++++, se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que les une, mismo que se encuentra registrado en el libro número +++++, acta número +++++, levantada por el Oficial +++++ del Registro Civil residente en +++++ en fecha +++++ y +++++.

Así mismo, se prueba el convenio formulado por +++++ y +++++, pues el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 289 del Código Civil del Estado, además de que no contiene cláusulas contrarias a la moral y al derecho.

De igual manera, y toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no admite recurso alguno, se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de +++++ para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial del Registro Civil respectivo, para que levante el acta de divorcio y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 295 del Código Civil del Estado, y hecho lo anterior devuelva el exhorto, seguro de mi reciprocidad en casos análogos, facultando al Juez exhortado a efecto de que acuerde todas las promociones tendientes a la buena diligenciación del exhorto de mérito, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 97, 98, 99 y 102 de la ley adjetiva civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a +++++ y +++++, mismo que se encuentra registrado en el **libro número +++++, acta número +++++, levantada por el Oficial +++++ del Registro Civil residente en +++++, en fecha +++++ y +++++.**

SEGUNDO.- Se aprueba el convenio formulado por +++++ y +++++ .

TERCERO.- Gírese atento exhorto al Juez Competente de +++++ para que en auxilio y por comisión de este Juzgado se sirva ordenar al Oficial de Registro Civil respectivo, para que levante el acta de divorcio y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA

ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente sentencia se publica en lista de acuerdos de
fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar
la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de
Acuerdos de este juzgado.- Conste.

LMRFV/scat.